

SUSCRICION EN SANTANDER

Por tres meses llevado á casa de los

Señores suscritores rs. vn. 24

Por seis meses idem idem 40

Se suscribe en la imprenta y libreria de

OTERO, en la Plaza Vieja.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco el porte 54

Por seis idem idem. 60

No se admitirá la correspondencia que no

venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR N.º 74.

Repetidas han sido las disposiciones que se han adoptado por este Gobierno político para poner á cubierto los terrenos comunes de los pueblos, de las continuas usurpaciones, y averiguar las que se han verificado con notoria infraccion de las órdenes que en todos tiempos han regido sobre el particular, disposiciones que si por una parte han conseguido disminuir el mal por la constante vigilancia de la Administracion pública, no han podido lograr que se restituyan á los pueblos los terrenos usurpados, ó al menos que luzca en su beneficio el valor de los mismos. La justicia de uno de estos extremos no puede ser mas evidente, la dificultad de los Ayuntamientos para atender á sus precisos gastos, hacen de todo punto necesario que ingresen en su depositaria los valores de dichos terrenos, y no se comprende el abandono de las Corporaciones municipales en este particular, á no suponer que el interés personal de sus individuos está en contradiccion con sus deberes como Concejales. De otra suerte no se hubiera mirado con tanta indiferencia un asunto que debe producir á los pueblos intereses de consideracion con que pagar sus deudas, ó disminuir sus exacciones. Resuelto por mi parte á poner en claro las enagenaciones que se hayan verificado sin la competente autorizacion, hé dispuesto lo siguiente:

1.º En cada Ayuntamiento el Alcalde y Sindico, asociados de dos vecinos mayores contribuyentes elegidos por la Corporacion municipal, formarán una relacion de los terrenos comunes que hubiesen sido cerrados sin la aprobacion superior, designando la época, con que facultad, y el nombre del que actualmente lo

disfruta.

2.º Esta relacion se presentará al Ayuntamiento en la primera sesion del mes de Abril, para que en su vista delibere en union de igual número de mayores contribuyentes sobre la conveniencia ó perjuicio de su enagenacion en los términos que previene el artículo 105 de la ley municipal, y acto continuo procederán al nombramiento de dos Peritos que reconozcan, midan y tansen con arreglo al estado de erial los terrenos, cuya enagenacion haya juzgado conveniente dicha Corporacion.

3.º El Alcalde despues de haber hecho saber á los respectivos interesados el resultado del mencionado reconocimiento, le remitirá original á este Gobierno político, y una copia literal del acta que hubiese acordado el Ayuntamiento y mayores contribuyentes.

4.º Los interesados y cualquiera otro vecino podrán por si acudir á este Gobierno político denunciando los cerramientos que no hubiese comprendido el Alcalde en su relacion, de cuya omision si fuere maliciosa, será responsable con sus propios bienes.

5.º Estas disposiciones quedarán cumplidas en todo el mes de Abril próximo, y me prometo del celo de los Sres. Alcaldes no darán lugar para su exacto cumplimiento á otras medidas de rigor, que estoy dispuesto á adoptar, toda vez que no sean bastante estas prevenciones para lograr el referido objeto. Santander 10 de Marzo de 1848.—Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR N.º 75.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, solicitando la traslacion de la feria que anualmente se celebra el 16 de Abril en la plazuela de la Iglesia de aquella Villa, al sitio llamado de la Losa, punto inmediato á la misma, he accedido á dicha solicitud

por convenir á la comodidad de los concurrentes y mejor orden del mercado.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial para conocimiento del público Santander 7 de Marzo de 1848.—Ignacio T. Yañez

Intendencia de la provincia de Santander.

Por la Direccion general del Tesoro público, se me comunica en 29 del mes próximo pasado lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 19 del corriente la Real orden que sigue.—Deseando la Reina conciliar lo dispuesto en la Real orden de 1.º de octubre de 1842, relativa al abono de las mesadas de funeral y lutos, con lo mandado en la disposicion 2.ª de otra Real orden de 15 de enero último prohibiendo el pago de haberes atrasados á las clases activas ó pasivas, se ha servido S. M. declarar que continúen concediéndose estos abonos con sujecion á las reglas establecidas; pero que sean y se entiendan á descuento en su totalidad de los haberes que deban recibir en el presente año los herederos de los causantes por cuyo fallecimiento se hiciesen aquellas; y que si por haberse considerado, con equivocacion, vigente la primera de las Reales órdenes citadas, se hubiesen hecho algunos pagos de esta clase desde 1.º de enero último, se entiendan igualmente á calidad de reintegro. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y la transcribo á V. S. previniéndole: 1.º que en el caso de que se hayan hecho en esa provincia algunos pagos bajo el indicado concepto desde 1.º del corriente año, disponga el que los perceptores se sujeten en los sucesivos al descuento de la tercera parte hasta el reintegro de la suma recibida; 2.º que queda V. S. autorizado, como anteriormente lo estaba, para librar las mesadas de que se trata, previos los requisitos, condiciones y formalidades establecidas, con el referido descuento de la tercera parte, cuando esta baste para que dentro del año quede el Tesoro reintegrado de su importe, y acreciendo en caso contrario dicho descuento en la proporcion conveniente á lograr el reembolso en el mismo plazo; y 3.º que cuando esto no sea dable conseguirse, limite el anticipo á la cantidad posible de reintegrarse en este año, dando en el acto cuenta á esta Direccion á fin de que elevándolo á conocimiento del Gobierno resuelva lo que estime justo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 10 de Marzo de 1848.—José María Romeu.

El Sr. Administrador de Contribuciones Directas de la provincia con fecha 28 de Febrero próximo pasado me dice lo siguiente.

«Con el fin de evitar á los Ayuntamientos el inconveniente que resulta de no estar instruidos en el modo de formalizar la entrada por salida de los recargos con destino al presupuesto municipal, y para que al mismo tiempo que ingresen los cupos correspondientes al Tesoro, puedan hacerlo de aquellos, he creído oportuno proponer á V. S. se inserte en el Boletín oficial de la provincia el adjunto modelo de los recibos que han de presentar los Comisionados en esta oficina, sin perjuicio de proveerse éstos de la competente autorizacion de los respectivos Ayuntamientos para el efecto.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial con copia á continuacion del recibo que se cita para los

efectos que solicita el Sr. Administrador. Santander 2 de Marzo de 1848.—José María Romeu.

N. N. Depositario de los fondos del Ayuntamiento de N. N.

He recibido del recaudador de Contribuciones de este Ayuntamiento la cantidad de 000 por el importe del trimestre de este año del recargo sobre la contribucion territorial (ó industrial) con destino al presupuesto municipal. Y de conformidad á lo dispuesto en el artículo 18 de la Instruccion de 8 de Junio de 1847, espido á su favor el presente recibo, que con el V.º B.º del Sr. Alcalde, firmo en dicho Ayuntamiento á de de 1848.—Es copia.—Romeu.

Por el Ministerio de Hacienda, se me comunica el Real decreto siguiente.

«La Reina, con fecha de ayer ha tenido á bien expedir el Real decreto siguiente.—En uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por la ley de 11 de este mes, vengo en decretar las medidas siguientes para la recaudacion del impuesto de consumos.

Art. 1.º En las capitales de provincia y puertos habilitados donde se cobran los derechos de puertas, se exigirán los de las especies determinadas desde el 15 del próximo Marzo con arreglo á la tarifa adjunta.

Art. 2.º Se suprimen desde la misma fecha los derechos de puertas y arbitrios de todas clases sobre las primeras materias y productos de las fábricas nacionales de tejidos y puntos de lana, estambre, seda, cañamo, lino, algodón, loza, china, vidrio, cristal y papel, el corcho, maderas de construccion, hierro y demas metales, y las máquinas, muebles, herramientas y utensilios contruidos con alguna de aquellas materias; los productos químicos y las pieles de todas clases al pelo y curtidas, los abanicos, sombreros, los hules y encajados y ropas hechas.

Los géneros y efectos extranjeros de la misma clase que los ya expresados quedarán igualmente libres de todo arbitrio municipal ó provincial.

Art. 3.º En los demas pueblos administrados, arrendados ó encabezados por las especies de consumos se exigirán desde el citado día los derechos que señala la tarifa unida á este decreto, segun la escala de poblacion.

Art. 4.º Los pueblos encabezados y arrendados rectificarán sus actuales encabezamientos ó arriendos en proporcion á la alteracion de derechos, aumentándose con el importe de los de las nuevas especies.

Art. 5.º Desde el expresado día 15 de Marzo no se exigirán derechos de fabricacion al jabon duro y blando, adeudándolos solamente en el consumo.

Art. 6.º Las fábricas de jabon serán intervenidas por la Administracion en los mismos términos que las de aguardiente.

Art. 7.º Tanto en las capitales como en los demas pueblos, solo se podrán exigir sobre el aguardiente arbitrios ó recargos que no excedan en ningun caso de la mitad del derecho señalado á las poblaciones hasta la cuarta clase inclusive, y de la tercera parte en todas las demas de la Tarifa.—De orden de S. M. lo comunico á V. S., con inclusion de la Tarifa que se cita, para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1848.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos que se previenen, por parte de los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos y conocimiento de estos Santander 7 de Marzo de 1848.—José María Romeu.

Tarifa de derechos sobre el consumo de especies determinadas.

Unidad, peso ó medida.	1.ª Poblaciones de 1.000 vecinos abajo.		2.ª Poblaciones de 1.001 vecinos á 2.500.		3.ª Poblaciones de 2.501 á 4.000 vecinos.		4.ª Idem de 4001 á 8000, y los puertos habilitados que lleguen á 2/400, y no excedan de 4600.		5.ª Idem que pasen de 8.001, y los puertos habilitados que tengan mas de 4.600.		6.ª Barcelona, Valencia, Málaga, Sevilla y Cádiz.		7.ª Madrid.	
	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Vino comun del Reino	1		2		5		5		4		5		6	
Vinos generosos de todas clases.	2		5		5		6		8		9		10	
Vinagre.	»	12	»	26	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
AGUARDIENTES. Hasta 20 grados. De 20 inclusive á 27 De 27 idem á 54 De 54 idem arriba.														
Licores.	40		11		10		11		12		13		14	
Acete de oliva.	11		12		13		14		15		16		17	
Nieve.	2		3		4		5		6		7		8	
Jabon duro.	5		3		3		4		4		5		5	
Idem blando.	4		4		4		4		2		2		2	
CARNES MUERTAS. Vaca, buey, ternera, carnero, cordero macho cabrio, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases, y caza mayor. Tocino fresco, manteca y carnes frescas. Tocino salado, manteca idem, brazuelos, jamon, chorizos, morcillas, salchichones, y demas embutidos compuestos. Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio.														
CARNES EN VIVO. Toros, bueyes y vacas de 4 años arriba. Novillos y novillas de 2 á 4 años. Terneras hasta 2 años. Carneros, cabras borregos y borregas. Ovejas. Corderos lechales hasta fin de Abril. Corderos desde 1.º de Mayo á fin de Junio. Cabritos lechales hasta fin de Abril. Idem desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre. Machos cabrios. Cerdos cebados. Idem sin cebar de mas de medio año. Idem de cria y hasta seis meses.														

DERECHOS UNIFORMES EN TODO EL REINO.

Sidra y chacoli, arroba.	24.	mrs.
Cerbez. idem.	5	rs.

D. Pablo Mata Vijil, Ministro togado cesante del Tribunal supremo de Guerra y Marina, y Rector de esta Universidad literaria.

HAGO SABER: que por la Direccion general de instruccion pública se me ha remitido el adjunto anuncio de oposicion á la Cátedra de Geografía, vacante en el Instituto agregado á la Universidad de Valencia, y á fin de que tenga la conveniente publicidad, se fija en los parajes públicos de esta escuela, y se inserta en los Boletines Oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario.—Oviedo 28 de Febrero de 1848.—Pablo Mata Vijil.—D. O. D. S. E., —Benito Canelle Meana,

Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—Direccion general de Instruccion pública.—Se halla vacante en el Instituto agregado á la Universidad de Valencia la cátedra de Geografía, dotada con el sueldo de ocho mil rs. anuales. Para ser admitido á la oposicion á dicha cátedra se necesita, primero; ser español, segundo, tener veinte y un años cumplidos: tercero, ser bachiller en filosofía y tener el grado de Regente de segunda clase en la asignatura á que corresponde la vacante. Los que hubieren obtenido la Regencia antes de la publicacion del reglamento vijente de estudios, serán admitidos, aunque no tengan dicho grado de Bachiller. Los ejercicios de oposicion se verificarán en la Universidad referida y consistirán en las pruebas de idoneidad, que exige el título segundo de la seccion tercera de dicho reglamento. Los interesados presentarán al Rector de aquella escuela sus solicitudes acompañadas de los correspondientes títulos y de la relacion de méritos y servicios, en la intelijencia de que no se admitirá instancia alguna despues del día veinte de Abril, que se fija al efecto, como término improrrogable, aunque su fecha sea anterior.—Madrid 16 de Febrero de 1848.—Antonio Gil de Zárate.—Es copia.—Mata Vijil.

D. José de Rozas, Abogado de los Tribunales Nacionales primer Teniente Alcalde Constitucional de esta Villa de Laredo con funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido, por ausencia del propietario, de que el infraescrito Escribano certifica.

Por el presente cito, llamo y emplazo para ante este Tribunal á todas las personas, que se crean con derecho á los bienes, que

dotan la capellanía fundada en el Valle de Liéndo por D. Juan de Villanueva, vacante por fallecimiento de su último poseedor D. Martin Perez, á fin de que en el término de treinta días, que se contarán desde la publicacion en la Gaceta de Madrid comparezcan á deducir el de que se contemplan asistidos en el correspondiente juicio de adjudicacion provocado por D. José y Doña Nicolása de Llanderal vecinos de dicho Valle, bajo apercivimiento que de no verificarlo, se procederá á lo que haya lugar en justicia, y les parará el perjuicio.

Dado en Laredo á 28 de Febrero de 1848.—José de Rozas, —P. S. M.—Andrés de Rozas Pastor.—Es copia.

ANUNCIOS.

El día 3o del mes actual, y hora de las diez de su mañana, se rematarán en el Ayuntamiento Constitucional de Alfoz de Lloredo ciento cincuenta árboles de roble, para cuya corta ha sido autorizado D. Manuel Sanchez Portilla.

El pliego de condiciones sobre que deberá jirar el remate, estará de manifiesto en la Secretaría del mismo Ayuntamiento = Santander 10 de Marzo de 1848.—Ignacio T. Yañez.

Administracion de Contribuciones Indirectas.

Los Ayuntamientos de la provincia que no hayan satisfecho la cuota de consumos correspondiente al mes actual, se servirán disponer su pago antes del día 20 á fin de evitar toda medida correctiva.—Santander 6 de Marzo de 1848.—Antonio Guerrero.

Se habilita para Puerto-Rico el Bergantin "Joven Ricardo," nuevamente forrado en cobre, que al mando del Capitan D. Domingo Senties saldrá para aquel destino á fines del presente Marzo, ó principios del próximo Abril, y le despacha D. Ramon Serápío de Egusquiza, Calle de S. Francisco n.º 14.—El Corredor D. Juan Manuel Martinez, en la plazuela de la pescadería, dará tambien razon para los ajustes.